

ORDENANZA DE PUBLICIDAD

TITULO PRIMERO

Artículo 1.- Concepto.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por publicidad toda forma de comunicación realizada por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, social o profesional, con el fin de promover la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones o la difusión de mensajes de naturaleza social, cultural, política o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 2.- Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales deberán someterse cualquier tipo de actividad publicitaria.
2. La actividad publicitaria cuando sea admitida y ajustada a las condiciones previstas en esta Ordenanza, podrá realizarse a través de los siguientes medios:
 - 2.2.1. Publicidad estática
 - 2.2.2. Publicidad aérea
 - 2.2.3. Sistemas electrónicos
 - 2.2.4. Publicidad dinámica
3. Sólo se permitirá la publicidad manual de aquellas actividades que se vayan a desarrollar en el término municipal de Sant Joan de Labritja.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza en todo el territorio del término de Sant Joan de Labritja, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 8 de julio, por la cual se regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares y de Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 4.- Licencias.

1. Las licencias que se concedan para el ejercicio de la actividad publicitaria en cualesquiera de sus formas, se otorgarán de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la presente Ordenanza.
2. Se deberá acreditar ante esta Administración Municipal la obtención de las autorizaciones que correspondan a otras Administraciones y de las licencias municipales que, en su caso, procedan.
3. El ejercicio de cualquiera de las modalidades de publicidad dinámica o la desarrollada mediante la utilización de medios electrónicos únicamente se llevará a cabo en suelo urbano.

4. Las solicitudes de licencia se dirigirán al Alcalde-Presidente de la Entidad, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 2 de Abril, y a las mismas se les adjuntará la siguiente documentación:

- Número de identificación fiscal del solicitante.
- Alta del impuesto de Actividades Económicas.
- En caso de utilizarse material publicitario impreso, un ejemplar de aquellos para los que se autoriza la difusión.
- Relación de las personas que se proponen como agentes de la publicidad dinámica, con indicación del DNI, pasaporte o tarjeta de residencia, así como su dirección.
- Memoria de la actividad, en la que se identifique perfectamente los productos o servicios publicitados, los horarios y localización de la actividad publicitaria y los medios de difusión publicitaria a utilizar.
- En su caso, proyecto técnico de las instalaciones que sirvan de soporte publicitario.

Artículo 5.- Actos o elementos no sujetos a licencia.

1. Las placas o escudos indicativos de dependencias públicas.
2. Sedes de representaciones oficiales extranjeras.
3. Hospitales, clínicas, dispensarios y actividades profesionales o similares.
4. Las banderas representativas de Países, Estados, Instituciones Oficiales, Organismos Públicos Internacionales, Nacionales, Autonómicos y Municipales, Partidos Políticos, Asociaciones, Colegios Profesionales, Centros culturales y religiosos, clubes recreativos y similares.
5. Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o aparatos de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios de atención al público, precios, motivos de cerramiento temporal, traslado, liquidaciones, rebajas, etc, siempre con carácter circunstancial.
6. Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en los mismos o en solar propio y con un plazo máximo a contar desde la finalización de la obra.
7. Publicidad electoral, en aquellos aspectos regulados en la legislación electoral.
8. Mensajes y comunicados de las Administraciones Públicas en materia de interés general aun cuando su distribución o comunicación a los ciudadanos en general, o a los interesados en particular, se realice por medio de agentes publicitarios independientes de las mismas.
9. Aquellos mensajes y comunicaciones propios de materias de seguridad pública y/o emergencias.
10. Aquellas comunicaciones que vayan dirigidas única y exclusivamente, a la materialización del ejercicio de algunos derechos fundamentales y libertades públicas incluidos en la Constitución que, en su caso, se regirán por su normativa específica.
11. Los anuncios, carteles o pancartas que se promuevan por entidades públicas, culturales, deportivas o vecinales, siempre que no tengan una finalidad lucrativa o económica, sin perjuicio de observar las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 6.- Obligaciones.

1. Los titulares de las licencias o concesiones serán responsables de la conservación y ornato de los elementos publicitarios expuestos, manteniéndolos en condiciones de seguridad.

2. Los citados titulares deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar que sus agentes mantengan limpia la zona de actuación publicitaria.

Artículo.- 7 Prohibiciones.

Está especialmente prohibido desarrollar publicidad de cualquier tipo:

1. En edificios calificados como monumentos histórico-artísticos.
2. En templos dedicados al culto, salvo los referidos a la actividad religiosa o al propio culto.
3. En cementerios.
4. Sobre estatuas, arbolado y, en general en bienes de ornato situados en dominio público.
5. En las áreas declaradas como conjuntos histórico-artísticos.
6. En los parques nacionales, sitios o monumentos naturales.
7. En las áreas incluidas en los Planes Especiales regulados en la legislación urbanística o legislación que le resulte de aplicación y en aquellas zonas de especial protección, de acuerdo con lo previsto en el Plan General y en la Ley de Espacios Naturales.
8. Siempre que se realicen en playas y en bienes de dominio público marítimo-terrestre.
10. En curvas, cruces, cambio de rasante, en cualquier tramo de carretera, calles, plazas, calzadas, pasos peatonales y en sus accesos y en general, aquellas zonas de la vía pública en los que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
11. En aquellas zonas en las que se dificulte u obstaculice la visión de edificios o conjuntos histórico-artístico o áreas naturales de valor paisajístico.
12. Y en general, se prohíbe la instalación de cualquier forma de publicidad que por sus características, colores, dibujos o densidad pueda obstaculizar la visión o percepción de las señales de tráfico u otra información de interés general.
13. En aquellos casos en que comporte el uso de animales como instrumento de reclamo o complemento de la actividad publicitaria excepto en los casos determinados en la Ley 1/92, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.
14. Cuando en su desarrollo pueda producir la formación de grupos de personas que obstaculicen la circulación de viandantes o de vehículos.
15. Cuando la actividad a realizar contemple o posibilite el lanzamiento de material publicitario en cualquiera de sus formas.
16. Se prohíbe amontonar o depositar en diferentes puntos de la vía pública cualquier soporte o material de publicidad.
17. La colocación de material publicitario en los parabrisas o en otros elementos de los vehículos.

TITULO II.- DE LAS DIFERENTES CLASES DE PUBLICIDAD

Capítulo I.- Publicidad estática.

SECCIÓN PRIMERA-CARTELERA O VALLA PUBLICITARIA

Artículo 8.- Concepto.

Se denomina cartelera o valla publicitaria al elemento formado por materiales consistentes y duraderos, de figura regular dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación del citado material impreso o adhesivos. Poseen un contenido variable en el transcurso del tiempo.

Artículo 9.- Requisitos.

1. La cartelera o valla que se instale deberá ostentar el diseño y calidad suficiente para no causar impacto visual en el entorno en que se ubique.
2. Las dimensiones y limitaciones que se establecen son las siguientes:
 - 2.1. No podrán instalarse carteleras o vallas de tamaños superiores a los 2x3 metros (la primera medida corresponde a la vertical).
 - 2.2. La altura máxima de la valla o cartelera, tomada desde el terreno hasta la parte superior de la misma, no superará los 3'00 metros.
 - 2.3. La anchura de cada elemento será la medida que se cita en segundo lugar de cada tamaño de los detallados en el punto 2.1 del presente artículo.

Artículo 10.- Ubicación.

Los lugares de instalación de las carteleras o vallas publicitarias serán los siguientes:

1. En solares sin edificación alguna, con las siguientes prescripciones:
 - 1.1. Sólo podrá instalarse un elemento por solar.
 - 1.2. Deberá guardarse un retranqueo con respecto a la vía pública igual al de la altura máxima de la instalación publicitaria con respecto a la rasante de la vía.
 - 1.3. Se instalará en la parte del solar que de frente a vial.
2. En solares en edificación: vallas de o para la protección de obras, debiendo presentar escrito del promotor o promotora autorizando su instalación, y para tales casos:
 - 2.1. Se permite que la altura del pie sea hasta 2'00 metros, sin variación de las medidas de los elementos ya citados en el artículo anterior.

Artículo 11.- Duración y contenido.

Las licencias de vallas publicitarias de protección de obras estarán supeditas a la concesión y duración de la licencia de obras y solo deberá hacer publicidad a las características de la propia obra.

Artículo 12.- Limitaciones.

No se autorizará publicidad en vallas de protección o cerramientos de obras cuando éstas afecten solamente a una parte de la edificación.

Artículo 13.- Certificado técnico.

El Ayuntamiento podrá exigir certificado expedido por Técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente en el que se determine la solidez y seguridad de la instalación.

SECCIÓN SEGUNDA-CARTELES Y ADHESIVOS.

Artículo 14.- Concepto.

1. Se denomina "cartel" a la actuación publicitaria en la cual el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración.

2. Se denomina "adhesivo" a la actuación publicitaria definida en el apartado anterior cuando se trate de dimensiones reducidas y sea adherente.

Artículo 15.- Prohibición.

Se prohíbe el presente tipo de publicidad. Salvo la publicidad ejercida en el marco de un proceso electoral de los definidos en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en cuyo caso, y sin perjuicio de las instrucciones que pudieran emanar los órganos competentes de la administración electoral, el ejercicio de ésta modalidad de publicidad estará condicionada a que tales carteles o adhesivos se fijen en paneles o elementos móviles.

Los partidos políticos, federaciones o coaliciones de electores, deberán retirar los carteles o adhesivos de propaganda de sus candidaturas en el plazo de una semana a contar desde la fecha de celebración de los comicios. El incumplimiento de ésta obligación será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ordenanza.

SECCIÓN TERCERA-OBJETOS Y FIGURAS.

Artículo 16.- Concepto.

Es aquella en la que el mensaje publicitario se materializa mediante objetos y figuras, con o sin inscripciones.

Artículo 17.- Contenido.

En la documentación que se presente para la obtención de la preceptiva licencia se hará constar una descripción detallada de los medios a emplear así como el tipo de

sujeción, debiendo justificarse la solidez, en su caso, mediante certificado técnico que garantice su seguridad.

Artículo 18.- Ubicación.

Se autoriza el presente medio de publicidad sobre carteleras o vallas publicitarias con las siguientes prescripciones:

1. Los objetos colocados sobre ellas no sobrepasarán la altura máxima de 1'00 metro, ni anchura superior a 1/3 de la longitud de la cartelera.
2. Los instalados sobre la superficie de la cartelera o valla no podrán sobresalir sobre la alineación del espacio público ni ocupar más de un 20% de la superficie de la cartelera.

Artículo 19.- Limitaciones.

1. El relieve máximo que se autoriza es de 0'50 metros en fachadas, sin que en ningún caso pueda sobresalir sobre la vía pública.
2. Queda prohibido el presente tipo de publicidad en el interior de solares.
3. Cuando este tipo de publicidad sea luminosa se estará a lo dispuesto en la Sección de rótulos luminosos.

SECCIÓN CUARTA-BANDERAS, BANDEROLAS Y PANCARTAS.

Artículo 20.- Concepto

Son aquellos medios publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presente de forma habitual, unido por extremos a un pilar.

Artículo 21.- Requisitos.

La colocación de banderas, banderolas y pancartas o similares, en fachadas de edificios, en ningún caso, se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. El mensaje publicitario corresponderá a la difusión de actividades que se realicen en el edificio.
2. Las instalaciones tendrán la solidez necesaria y no ocultarán ningún elemento arquitectónico de interés.
3. Las dependencias y locales del edificio deberán estar destinados a uso comercial, industrial, deportivo y residencial.
4. No podrán perjudicar ningún acceso, ventana o abertura del edificio.

Artículo 22.- Ubicación.

- 1.- Planta Piso. No se autorizará la instalación de los presentes elementos en las plantas piso, aunque se trate de locales comerciales.

2.- El presente elemento publicitario deberá estar a una altura mínima de 2.50 metros, tomada desde el suelo hasta la base del rótulo, y, en consecuencia, una altura máxima de 3,50 metros.

3.- Queda prohibida su colocación con postes de apoyo sobre la acera, u otro bien de dominio público, y terrazas particulares, con la finalidad de permitir una fluidez en la circulación peatonal.

4.- Se permitirá, únicamente, la instalación de un elemento por cada local comercial.

SECCIÓN QUINTA-RÓTULOS LUMINOSOS.

Artículo 23.- Concepto.

Se entenderá por rótulos luminosos los que den a conocer la denominación comercial de edificios y se ubicarán sobre la cubierta de los mismos (hoteles, apartamentos o similares, excluyendo locales individuales o en conjunto).

Artículo 24.- Requisitos.

1.- Se admitirá un único rótulo por edificio.

2.- La altura del rótulo, tomada desde la cubierta hasta la parte más alta del mismo, no superará en ningún caso los 2,30 metros de altura.

3.- Su colocación será paralela al plano de la fachada, y en ningún caso podrá sobresalir de ella.

4.- Los colores de la instalación garantizarán el ambiente del entorno, sin introducir efectos discordantes, extraños, grotescos o de mal gusto sobre el edificio, sin ocultar ningún elemento arquitectónico si existiera. Estos aspectos serán objeto de especial valoración para la concesión de la preceptiva licencia. En ningún caso el rótulo luminoso podrá causar molestias de ningún tipo a los vecinos.

En la documentación que se aporte para la solicitud de la licencia, deberá adjuntarse Certificado técnico que garantice su solidez.

SECCIÓN SEXTA-RÓTULOS.

Artículo 25. Concepto.

Se denomina rótulo al mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión, compuesto por materiales duraderos, los cuales pueden ir o no dotados de luz y pueden producir algún relieve. El contenido de este medio publicitario, deberá indicar la denominación del establecimiento y/o razón social del titular y de la actividad que allí se ejerza.

Artículo 26. Requisitos.

Podrán instalarse rótulos en las fachadas de los edificios sin sobresalir a la vía pública, con las siguientes prescripciones:

No entorpecerán ningún acceso al local o edificio y no se situarán en las aberturas que tengan por finalidad la ventilación o iluminación. En ningún caso sobresaldrán del plano de la fachada.

No podrán impedir la visibilidad de ningún elemento arquitectónico del edificio.

Capítulo II.- Publicidad aérea.

Artículo 27.- Concepto.

1. Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios realizados mediante aparatos o artificios autosustentados en el aire, fijos o móviles.

Se entenderán por fijos cuando se lleve a efecto con globos estáticos o similares.

Se entenderá por móviles cuando se trate de globos dirigibles o aviones de cualquier tipo.

2. La publicidad aérea se ajustará, además de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la normativa específica que le pudiera resultar de aplicación.

Artículo 28.- Requisitos.

1. Para la concesión de la preceptiva licencia para el ejercicio de este tipo de publicidad se exigirá estar en posesión del seguro que garantice la responsabilidad a terceros.

2. La publicidad realizada mediante aviones o análogos deberá contar con la licencia concedida por organismo competente y deberá cumplir las siguientes prescripciones:

2.1 No podrá ser sonora.

2.2 Deberá realizarse entre las 10:00 y las 18:00 horas.

3. Las licencias previstas en el apartado 1º, se concederán por un tiempo máximo de 3 meses, haciéndose constar en la misma que transcurrido el plazo otorgado, deberá ser retirada la instalación por completo.

Se podrá prorrogar hasta un máximo de 3 meses, para lo que se deberá aportar un certificado técnico que acredite que no se han modificado las instalaciones respecto de las ya inicialmente autorizadas.

Artículo 29.- Prohibiciones.

Queda totalmente prohibido el lanzamiento de publicidad desde cualquier medio aéreo.

Capítulo III.- Sistemas electrónicos.

Artículo 29.- Concepto.

Comprende este tipo de publicidad aquélla que se materializa básicamente en efectos de luz, incluidas las proyecciones.

Artículo 30.- Prohibiciones.

1. Los equipos de producción, enganches y otros elementos mecánicos se situarán de tal manera que no puedan producir molestias a los ciudadanos ni a los vecinos de los inmuebles del entorno.

2. Se prohíbe el presente tipo de publicidad cuando vaya acompañada de efectos sonoros.

Capítulo IV.- Publicidad dinámica.

SECCIÓN PRIMERA-PUBLICIDAD MANUAL.

Artículo 31.- Concepto.

Se entiende por publicidad manual aquélla que difunde sus mensajes mediante el reparto en mano de material impreso a través del contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, con carácter gratuito y utilizando, para tal fin, las zonas, vías y espacios públicos y zonas privadas de concurrencia pública establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 32.- Condiciones para su ejercicio

1. Los titulares de las licencias comprendidas en esta Sección están obligados a que sus agentes ejecuten las medidas correctoras necesarias para evitar la suciedad en la zona de actuación publicitaria.

2. Será obligatorio para los agentes de publicidad exhibir de forma visible, en la parte superior derecha del torso el carné municipal acreditativo de la condición de repartidor, de conformidad al modelo que anualmente se determine por la Alcaldía.

Mientras se realice la actividad publicitaria, será obligatorio el uso de prendas de vestir que guarden un mínimo de decoro.

3. En ningún caso se pondrá material publicitario en los parabrisas o en otros de los elementos de los vehículos.

4. Todo el material impreso utilizado deberá ser reciclado.

Artículo 33.- Horario.

El horario para el ejercicio de la actividad publicitaria será el siguiente:

1. En general, de 12'00 a 23'00 horas.

2. Excepcionalmente, la Alcaldía, en atención a las circunstancias concretas y específicas de un determinado sector económico o actividad, podrá establecer un horario singular más acorde con la naturaleza de dicha actividad.

Artículo 34.- Zonas.

La zona en la cual podrá desarrollarse la actividad publicitaria, así como el número máximo de agentes por cada zona será la que a continuación se indica:

1. Con carácter general, sólo se autoriza un repartidor de publicidad delante del establecimiento para el cual se ejerce la publicidad. A estos efectos se entenderá por "delante" la proyección de la fachada del citado establecimiento sobre la vía pública. No se podrá llevar a cabo la citada actividad publicitaria delante de otros establecimientos aunque sean de distinta naturaleza. Se faculta a Alcaldía para fijar las zonas en las que se podrá realizar la actividad publicitaria, en atención a circunstancias relativas a los establecimientos afectados, conflicto de intereses u otras causas análogas que así lo hagan aconsejable.

3. No se permitirá la actividad publicitaria en terrazas, dependencias o espacios de propiedad privada o en bienes que sean objeto de concesión administrativa, aunque se cuente el consentimiento de los propietarios o titular de la concesión.

4. El número máximo de agentes autorizables no podrá ser, en ningún caso, superior a tres.

SECCIÓN SEGUNDA-PUBLICIDAD ORAL.

Artículo 35.- Concepto.

Se entiende por publicidad oral aquella que transmite sus mensajes de viva voz, con ayuda de megafonía o sin ella, o de otros medios auditivos auxiliares, mediante el contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios y con la utilización, para su ejercicio, de las zonas de dominio público.

Artículo 36.-Prohibición.

Se prohíbe el presente tipo de publicidad.

SECCIÓN TERCERA-REPARTO DOMICILIARIO.

Artículo 37.- Concepto.

Se considera reparto domiciliario de publicidad la distribución de cualquier tipo de soporte material de publicidad mediante su entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas o similares o su depósito en los buzones individuales o porterías de los inmuebles.

Artículo 38.- Condiciones para su ejercicio.

En el ejercicio de la actividad prevista en esta Sección se deberán observar las siguientes prescripciones:

1. Los soportes materiales empleados no podrán depositarse de forma desordenada en las entradas, vestíbulos o zonas comunes de los inmuebles.

2. Se deberá respetar escrupulosamente el deseo del propietario del buzón que expresamente manifieste no querer recibir dicha publicidad.
3. Los titulares de las licencias comprendidas en esta Sección están obligados a que sus agentes ejecuten las medidas correctoras necesarias para evitar la suciedad en la zona de actuación publicitaria.
4. Todo el material publicitario impreso utilizado deberá ser reciclado.
5. Las licencias se concederán por tiempo determinado, nunca superior a los tres meses.

SECCIÓN CUARTA-PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE VEHÍCULOS.

Artículo 39.- Concepto.

1. Se entiende por este tipo de publicidad la realizada mediante el uso de elementos de promoción o publicidad situados en vehículos, tanto estacionados como en marcha, y la difusión de mensajes publicitarios a través de los medios visuales instalados en los mismos. Queda incluida en este concepto la actividad publicitaria ejercida a través de caravanas, tanto si se trata de actividades principales como complementarias.

2. Exclusiones:

2.1 Está excluida de la actividad regulada en esta Sección la ejercida a través de gráficos, dibujos, emblemas, anagramas u otros similares sobre vehículos de la propia empresa que hagan referencia a la razón social, nombre de la misma y/o actividad de la empresa y que estén situados en vehículos de cualquier clase de que sea titular, por cualquier concepto, la persona física o jurídica de que se trate.

2.2 La publicidad ejercida en el servicio público de transporte.

Artículo 40.- Requisitos de la licencia.

1. La licencia regulada en la presente Sección tendrá carácter discrecional en función del impacto ambiental, repercusión sobre el tráfico y seguridad vial que la actividad pueda ocasionar.

2. A la solicitud de la licencia se deberá acompañar la siguiente documentación:

2.3. Relación de vehículos a autorizar y los elementos de soporte publicitario que se incorporen a estos efectos.

2.4 Determinación de los recorridos en los que se pretenda realizar la actividad publicitaria.

3. Las licencias se concederán por tiempo determinado nunca superior a los tres meses.

Artículo 41.- Condiciones para su ejercicio.

1. Los titulares de las licencias comprendidas en esta Sección están obligados a la ejecución de las medidas correctoras necesarias para evitar la suciedad en la zona de actuación publicitaria.

2. Se prohíbe la utilización de soporte acústico. No obstante, la Alcaldía-Presidencia por razones de interés social, cultural, deportivo, etc, podrá autorizar con carácter excepcional el ejercicio de dicha publicidad.

3. La presente publicidad sólo se autorizará cuando tenga por objeto la promoción publicitaria de actividades deportivas, recreativas, de espectáculos de naturaleza temporal o circunstancial.

TITULO III.- INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Artículo 42.- Medidas cautelares.

En el ejercicio de sus funciones de policía administrativa, los agentes de la autoridad del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles para evitar la infracción de los preceptos de la presente Ordenanza, tales como el decomiso del material publicitario, inmovilización de vehículos,,etc.

Su adopción se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7/1997, de 8 de Julio.

Artículo 43.- Responsabilidad.

Responderán principal y solidariamente, en su caso, por la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad para la cual se publicite, así como las que se dediquen de forma profesional al ejercicio de la actividad publicitaria.

Artículo 44.- Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan una contravención de las disposiciones de la presente Ordenanza, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 5/1997, de 8 de Julio del Parlamento Balear y la normativa que la sustituya o desarrolle.

La clasificación de las infracciones, la graduación de las sanciones y su régimen de prescripción se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 8 de Julio del Parlamento Balear, por la que se regula la Publicidad dinámica, y a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 23 de Octubre, según se trate de publicidad dinámica o estática respectivamente.

Artículo 45.- Órgano competente para imponer las sanciones.

1. Será competente para imponer las sanciones por las faltas leves y graves el Alcalde.

2. Será competente para imponer sanciones por las faltas muy graves el Pleno de la .Corporación.

Artículo 46.- Procedimiento sancionador.

Los expedientes sancionadores se someterán a los principios de la potestad sancionadora establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la C.A.I.B en el ejercicio de la potestad sancionadora y, supletoriamente, por el previsto en el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el BOIB.